

Datos del Expediente

Carátula: AGRÍCOLA GANADERA LA ALPINA SA Y OTROS C/ AGENCIA DE RECAUDACIÓN PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ AMPARO

Fecha inicio: 09/12/2024

N° de Receptoría: AZ - 5377 - 2024

N° de Expediente: 62740

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 03/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 03/02/2025 13:38:43 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Despachado en AUTOS PARA SENTENCIA (238300025003621198)

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27337699141@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada COMPARATO@FEPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada MRAMIREZ@MPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23360506819@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 03/02/2025 13:38:42 - LAZARTE Juan Guillermo - JUEZ

Trámite Despachado [AUTOS PARA SENTENCIA \(226300025003621216\)](#)

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 03/02/2025 13:38:40

Fecha de Notificación 03/02/2025 13:38:40

Notificado por LAZARTE JUAN GUILLERMO

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 71F16EC9

Fecha y Hora Registro 03/02/2025 13:42:59

Número Registro Electrónico 1

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Cataldo Silvana Belen Teresa

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

"AGRÍCOLA GANADERA LA ALPINA SA Y OTROS C/ AGENCIA DE RECAUDACIÓN PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ AMPARO",
Expte N° 62740

Azul, FEBRERO de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas: "AGRÍCOLA GANADERA LA ALPINA SA Y OTROS C/ AGENCIA DE RECAUDACIÓN PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ AMPARO", Expte N° 62740 en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Azul a mi cargo, traídas a despacho para dictar sentencia, de las que

RESULTA:

1) Los actores Cristina María Boubée; María Luz Aguiló; Carlos David Bardelli; Graciela Esther Bardelli; Ana María Bardelli; Antonio Roberto Garcés; Gastón Germán Diorio; Guillermo Darío Diorio; Federico Mario Diorio; Hugo Lopardo; Atilio José Magnasco y María Cristina Parma, por derecho propio, Juan Carlos Luongo en su carácter de Presidente de Pericón, Luis Javier Premoli, en su carácter de Presidente de Sansoftin SRL, Martín María Ocampo, en su carácter de socio comanditario y comanditado de Cueva del León SCA, Guillermo José Marchegiani en su carácter de Presidente de Agrícola Ganadera La Alpina SA y Agropace SA; Rafael Juan Barrera en su carácter de Presidente de San Juan del Perdido SRL; Denise Stephani Campion en su carácter de apoderada de Reina del Cielo SRL Mercedes Vernet Basualdo en su carácter de apoderada de Intilauquen SA, Raúl Pedro Maestre, apoderado Pájaro Campana SA; Gloria María Mackinlay, en su carácter de Presidente de Nueva Gloria SA, todos como titulares de las partidas que se detallan en los anexos de la demanda articulada, ubicadas en la zona rural del Departamento Judicial Azul, se presentan con el patrocinio letrado de la Dra. Florencia Bros.

Promueven acción de amparo contra la provincia de Buenos Aires y contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), a fin de que se ordene a las demandadas recalcular la cuota 4 del impuesto inmobiliario rural a valores que no sean superiores a los percibidos en concepto de cuota 3 para el período 2024. Asimismo, solicitan la devolución de las sumas abonadas en exceso luego de determinado el recálculo, con expresa imposición de las costas y costos del presente juicio.

Funda la petición en los términos de los arts. 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y arts. 1 y ss. de la ley 13.928 y sustentan su pretensión en la inconstitucionalidad de los artículos 4, 9, 10, 12, 137 y 139 de la ley 15479. Sostienen dicha postura en la afirmación de que tales normas llevaron al cálculo del impuesto inmobiliario rural por encima de parámetros de razonabilidad y delegaron facultades propias del Poder Legislativo en ARBA y las Resoluciones 8/2024 y 12/2024 emitidas por el organismo recaudador.

Puntualizan que se trata de normativa manifiestamente inconstitucional que afecta el principio de reserva de ley en materia tributaria, así como a las garantías de igualdad y de razonabilidad y el derecho a la propiedad privada.

Peticionan una medida cautelar a fin de que la Provincia y ARBA se abstengan de liquidar intereses, reclamar, intimar o proseguir con la exigencia de pago de las sumas devengadas en concepto de cuota 4 del impuesto inmobiliario rural, hasta tanto se realice un cálculo razonable del impuesto, ya sea por una nueva ley que se ajuste a los principios que deben regir el derecho tributario o por sentencia que se dicte en las actuaciones. Peticionan que el Gobierno de la provincia de Buenos Aires y ARBA se abstengan de su continuación, para el caso de que se hubieran iniciado procedimientos administrativos o procesos judiciales para perseguir el cobro de las sumas devengadas contra los contribuyentes obligados al pago del impuesto.

Hacen referencia a la admisibilidad de la vía elegida y entre los antecedentes de la cuestión relatan que los actores/amparistas son propietarios de los inmuebles rurales que se detallan en los anexos documentales agregados a la presente, ubicados en la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, sujetos al pago del impuesto inmobiliario rural, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal y la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

Explican que si bien el amparo se circunscribe a reclamar el recálculo de la cuota 4 del impuesto inmobiliario rural, es necesario repasar lo sucedido con el mencionado tributo para el ejercicio 2024.

Dicen que el 12 de marzo de 2024 se produjo el vencimiento de la primera cuota de dicho impuesto, y las boletas recibidas implicaron aumentos de hasta el 700% en relación a las sumas abonadas para igual período del año anterior, en función de las disposiciones de la ley 15.479, impositiva para el ejercicio 2024 de la provincia de Buenos Aires. Continúan diciendo que la ley mencionada estableció, además, la posibilidad de agregar una quinta cuota equivalente a la cuarta parte de dicho gravamen impuesto inmobiliario rural liquidado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Indican que la norma estableció que dicho incremento sólo se aplicaría "*cuando la base imponible o la sumatoria de la base imponible correspondiente a la tierra libre de mejoras del inmueble o conjunto de ellos, según corresponda, supere la suma de pesos treinta y nueve millones noventa y seis mil setecientos cincuenta y seis (\$39.096.756)*" (conforme. art. 139, ley 15479). Pero la proporción del aumento ocurrida en la cuota 1 se mantuvo para las cuotas 2 y 3 y al abonar la cuota 4 se encontraron con que aumentó de manera desproporcionada en relación a las anteriores -según lo exponen-.

Afirman que la promoción de esta acción se funda en la existencia de una situación que atenta contra sus patrimonios por resultar los aumentos en sumas confiscatorias. La situación descrita les generan gran incertidumbre en tanto no es posible determinar "a priori" el valor total del impuesto -conforme art 137 de la Ley 15479-. En efecto, dicha norma hace referencia a que al importe del impuesto Inmobiliario -en lo que aquí interesa-, se aplicará al momento de la emisión de cada cuota por parte de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el coeficiente que establecerá la referida Agencia, el que no podrá exceder el parámetro previsto en el segundo párrafo del artículo 304 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- publicado al momento en que se realice la emisión, incrementado en hasta un cien por ciento (100%). Concretamente, encuentran afectados los principios de razonabilidad que debe regir en materia tributaria y de certeza e igualdad ante la tributación, generando un estado de incertidumbre.

Peticionan medida cautelar a fin de que la Provincia de Buenos Aires y ARBA se abstengan de liquidar intereses, reclamar, intimar o proseguir con la exigencia de pago de las sumas devengadas en concepto de impuesto inmobiliario rural, hasta tanto se realice un cálculo razonable del impuesto, ya sea por una nueva ley que se ajuste a los principios que deben regir el derecho tributario o por sentencia que se dicte en estos autos. Asimismo, para el caso de que se hubieran iniciado procedimientos administrativos o procesos judiciales para perseguir el cobro de las sumas devengadas, el gobierno de la Provincia de Buenos Aires piden que se abstengan de su continuación, hasta que recaiga sentencia definitiva en estos autos.

2) En fecha 13/12/2024 se rechaza la cautelar solicitada y se dicta una medida para mejor proveer a fin de que ARBA informe respecto de las partidas indicadas de cada de unos contribuyentes (en el punto IX. PRUEBA, apartado A del escrito de demanda), debiendo expedirse acerca del cálculo realizado para la determinación de la cuota N°4 del corriente año 2024 y la variación que representó respecto de la cuota N° 3. Asimismo, se expida sobre el porcentaje de aumento y/ variación respecto del período 2023 e informe coeficiente aplicado y modo de cálculo en los casos de las partidas o de aquellos contribuyentes a los cuales se les liquidó la alícuota/excedente.

3) En fecha 26/12/2024 responde ARBA el pedido de informes realizando una completa contestación de demanda, pues se expide sobre el marco normativo, antecedentes las partidas involucradas, constitucionalidad del impuesto, legalidad de los art. 137 y 139 de la Ley 15.479, el principio de igualdad, la improcedencia de inconstitucionalidad, improcedencia de la devolución de sumas de dinero y sobre la improcedencia de la vía de amparo intentada.

4) En fecha 27/12/2024 el Dr. José Luis Comparato en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires se presenta a contestar demanda.

Cuestiona la admisibilidad de la acción de amparo por poseer una vía jurisdiccional para canalizar el reclamo, y por que no existe una arbitrariedad manifiesta. De igual modo patenta la imposibilidad de canalizar un planteo de confiscatoriedad por la vía de amparo y la imposibilidad de conformar un litisconsorcio activo.

Y Considerando:

I.- Procedencia de la vía intentada

a) En relación a los requisitos de procedencia de la acción de amparo corresponde precisar que el art. 20 inc. 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como la análoga protección del art. 43 de la Constitución Nacional, establece que "*La garantía de Amparo podrá ser*

ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos". La procedencia de esta acción requiere al momento de su promoción, la existencia de una lesión, restricción, alteración o amenaza a un derecho o garantía constitucionalmente reconocida, y provocada mediante arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y que, además, no existan otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, que permitan obtener el resultado que con ella se persigue (art. 20 inc. 2° Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Ello pues el amparo es un proceso excepcional que sólo puede ser utilizado ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios para reparar un daño grave y concreto, por cuanto así instaurada la acción se presenta como el procedimiento judicial más directo para tutelar los derechos consagrados tanto por la Constitución Nacional, como por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Morello, Augusto M, "El Amparo. Régimen Procesal" 5ta Ed., Librería Editora Platense, p. 225).

Cabe recordar que *"El agotamiento de la vía administrativa como un requisito de admisibilidad de la acción de amparo resulta una exigencia discordante con las notas que tipifican este instituto a la luz del nuevo texto constitucional, que en modo alguno lo contempla."* (SCBA, B 64119, autos: "Asociación de Personal Jerárquico y Profesional de la Municipalidad de Morón, Hurlingham e Ituzaingó c/Municipalidad de Morón s/Amparo", sent. del 5/5/2010), ello a la luz del planteo introducido, al respecto, por el Municipio demandado en la causa citada.

I.- b) De lo hasta aquí expuesto resulta claro que la pretensión de los actores está dirigida a obtener por parte de la demanda (Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y de ARBA) distintas acciones -recalcular la cuota 4 y devolver los importes percibidos en exceso-, como así también, que se abstenga de liquidar intereses, intimar y proseguir o iniciar ejecuciones. Sustentan los pedido en la inconstitucionalidad de los arts. 4, 9,10,12, 137 y 139 de la Ley 15479.

II.- En cuanto a la información disponible

Pese a lo dicho respecto a la admisibilidad y la vía idónea para el reclamo pertinente, no podemos pasar por alto que las arbitrariedades manifiestas o la urgencia, pueden dar lugar a flexibilizar las normas en cuanto a la admisibilidad, teniendo en miras la protección de derechos constitucionales, acceso a la justicia y la posibilidad de peticionar ante las autoridades. Recordemos que la SCBA sostuvo que *"La admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta"* (SCBA 64102 RSD-192-17, autos: "De la Torre, Guillermo Horacio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo", sent. del 27/09/2017).

Como se reseñara al comienzo de la presente, los actores solicitan recalcular la cuota 4 del impuesto inmobiliario rural a valores que no sean superiores a los percibidos en concepto de cuota 3 para el período 2024. Afirman que la proporción del aumento ocurrida en la cuota 1 se mantuvo para las cuotas 2 y 3 y al abonar la cuota 4 se encontraron con que aumentó de manera desproporcionada en relación a las anteriores. Afirman que esa conducta desplegada resulta confiscatoria de su patrimonio. Sostienen la inconstitucionalidad de los arts. 137 y 139 de la ley 15.479 en la afirmación de que tales normas llevaron al cálculo del impuesto inmobiliario rural por encima de parámetros de razonabilidad y delegaron facultades propias del Poder Legislativo en ARBA.

Al responder ARBA analiza la legislación cuestionada e informa el modo de cálculo. Ante ello se evidencia que los impuestos aplicados a los actores fueron correctamente calculados.

En consecuencia quedan dos cuestiones a analizar, a saber: constitucionalidad de las normas atacadas y confiscatoriedad de lo cobrado.

Respecto de la constitucionalidad de los arts. 137 y 139 de la ley 15.479 no podemos pasar por alto que *"No se encuentra configurado el recaudo de admisibilidad de la acción de amparo exigido por el art. 20 apartado 2° de la Constitución provincial y 2° de la ley 7166 y sus modif. si no se demuestra que la vía judicial ordinaria para debatir la cuestión no resulta ser idónea para la obtención del resultado que se persigue a través de la interposición de la acción de amparo"* (Cám. Cont. Admin. de Mar del Plata, autos: "Balcarce S.R.L. (de Araujo Ricardo) s/Amparo", sent. del 22/05/2008). En el caso, no se ha demostrado que la acción de inconstitucionalidad haya sido intentada, ni se evidenciaron los motivos por los cuales no resulta posible acudir a la vía ordinaria. Entiendo en consecuencia que no corresponde expedirme respecto de la constitucionalidad de las normas atacadas, debiendo los actores ocurrir por la vía ordinaria.

Respecto a la confiscatoriedad los actores la alegan sin mayores precisiones al respecto. *"Acorde la jurisprudencia de la Corte Nacional y de la Suprema Corte de Buenos Aires, la prueba de la confiscatoriedad exige, como recaudo inicial, acreditar acabadamente la incidencia del tributo sobre el patrimonio o renta del contribuyente, lo que requiere la justificación del monto que debería abonarse acorde el sistema o norma cuestionada"* (Cám. Civil y Com. de Azul, Sala II, autos: "Santi Jorge Alberto s/ Sucesion Ab-Intestato", sent. del 10/12/2019). En el caso no se acredita la renta que proporciona a los contribuyentes los inmuebles afectados por el impuesto, si contamos con la valuación fiscal de los mismos.

El principio de no confiscatoriedad procura limitar las eventuales agresiones que sobre el derecho de propiedad de los contribuyentes puedan producir tributos desproporcionados que ocasionen resultados similares a la privación penal de bienes. *"A fin de demostrar la confiscatoriedad o la irrazonabilidad del monto de la gabela debe demostrarse por lo menos, en qué grado la mentada tasa pudo haber afectado la viabilidad misma del objetivo de la actora como entidad de bien público"* (SCBA, B53340, autos: "Hogar Rodolfo Funke c/Municipalidad de Tornquist s/Demanda contencioso administrativa", sent. del 24/08/2005).

Como se decía, no contamos con información que permita determinar a cuanto asciende lo que produce, la renta, de cada uno de los inmuebles; sin embargo contamos con su valuación fiscal. Dicho esto, podemos observar cuanto es el impacto del impuesto (de la última cuota, que es la cuestionada, y contamos con su monto) en relación con la valuación fiscal -que no precio de mercado- de los inmuebles rurales de los contribuyentes amparistas. A continuación una tabla que determina que porcentaje de la valuación fiscal significa el monto de la última cuota, en cada una de las partidas.

Partida	Valuación Fiscal	Valor 4ta cuota	Porcentaje
006-001710-7	78786019	1231792,2	1,56 %
006-041548-0	147709276	2516323,4	1,70 %
006-041550-1	70895873	1048699,3	1,48 %
006-025277-7	91415262	1687259,6	1,85 %
006-044423-4	115614544	1891559,4	1,64 %
006-000482-0	68475646	733867,2	1,07 %
006-002021-3	43019036	416589,6	0,97 %
006-001197-4	151070750	2718350,1	1,80 %
006-000478-1	113984629	2031241,3	1,78 %
006-045113-3	333265160	10305793,8	3,09 %
006-048049-4	33925526	132911,7	0,39 %
006-028450-4	59383068	382129,2	0,64 %
006-018688-0	80810800	565693,8	0,70 %
006-013085-0	96579645	675445,6	0,70 %
006-013084-1	101413718	1953640	1,93 %
006-002100-7	87859087	1494065,2	1,70 %
011-026050-4	49574167	525189,1	1,06 %
103-011094-0	64360724	910262,7	1,41 %
107-001482-0	152810338	3335748,2	2,18 %
104-005645-5	63243608	923508,7	1,46 %
006-000493-5	89883466	632417,9	0,70 %
006-041431-9	71515741	1176021,4	1,64 %
006-032308-9	53581255	571599,8	1,07 %
006-043988-5	131931863	2248057,3	1,70 %
006-028920-4	37294016	176171,5	0,47 %
104-000198-7	41421423	418285,5	1,01 %
104-006649-3	17787004	36837,5	0,21 %
006-000783-7	59726549	479124	0,80 %
006-028919-0	946606	1738,9	0,18 %
078-072560-5	92074032	1658816,5	1,80 %
078-000460-6	95174921	1485934,1	1,56 %
078-070815-8	129812246	2758637,5	2,13 %
056-007064-0	89764085	1228328,4	1,37 %
078-000460-6	95174921	1463974,5	1,54 %
056-007064-0	89764085	1210175,8	1,35 %
006-043489-1	38606306	165004,3	0,43 %
006-043490-5	37057854	149406,1	0,40 %
078-070815-8	129812246	2717869,5	2,09 %
078-072560-5	92074032	1634302	1,77 %
011-029748-3	79173135	1153048,5	1,46 %
011-010003-5	250400595	6881566,8	2,75 %
011-010007-8	228993807	4118904,8	1,80 %
011-028103-0	111091081	2010776,2	1,81 %
103-010038-3	106831952	1949363,9	1,82 %
103-058365-1	118242118	1924079,6	1,63 %
103-058366-0	51599617	501317,9	0,97 %

Si bien el porcentaje varía, el promedio de ellos es de 1,38 %. Es decir que si son 4 cuotas anualmente, el porcentaje que percibe la provincia asciende a 5,52 %, y si las cuotas son 5 (para aquellos que la base imponible o la sumatoria de la base imponible correspondiente a la tierra libre de mejoras del inmueble o conjunto de ellos, según corresponda, supere la suma de \$39.096.756, art. 139 ley 15.479) el porcentaje resulta ser 6,9 %.

En resumen, entiendo que el impuesto no puede considerarse confiscatorio, al menos en el análisis que corresponde realizar en el trámite de amparo.

Entonces, para concluir, analicemos los principios que deben regular la actividad impositiva.

- Legalidad: Todo tributo debe estar creado por una ley. En este caso es la ley 15.479 la que dispone en la actualidad el modo de cobro.
- Igualdad: Igualdad entre personas con similar capacidad contributiva. Si bien hay algunas cuestiones que no se comprenden con los datos que tenemos (como que la partida 006-045113-3 sea afectada en un 3,09 % mientras que la 006-002100-7 -de mayor valor fiscal- lo sea en 1,70%); no contamos con información precisa y certera que permita determinar que este principio se encuentre vulnerado.
- Generalidad: Los tributos deben abarcar las distintas formas de exteriorizar la capacidad contributiva. Deben alcanzar íntegramente a las distintas personas y a los diferentes bienes.
- No confiscatoriedad: Es decir, como analizamos previamente, que deben garantizar la propiedad privada.
- Proporcionalidad: En correspondencia con la capacidad contributiva. Se ha puesto en evidencia la progresividad del impuesto (según la cual las personas o entidades con mayores ingresos o riqueza pagan una proporción mayor de sus ingresos en impuestos en comparación con quienes tienen ingresos más bajos).
- Equidad: También llamado principio de justicia que sintetiza a todos los demás principios tributarios.

III.- Acción de amparo promovida

Cabe recordar que el artículo 20 inc. 2° de la Constitución Provincial establece en lo pertinente que el amparo procederá cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión, proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales o colectivos y que podrá entablarse siempre que no pudieran utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable.

A su vez, el artículo 2 inciso 1° de la ley 13.928 dispone que la acción de amparo no será admisible "*cuando pudieran utilizarse por la naturaleza del caso los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable*", y que si la acción pretendida fuera "manifiestamente inadmisibles", por no satisfacer los recaudos de admisibilidad establecidos en su articulado, el Juez interviniente así lo declarará sin más sustanciación (art. 8 ley 13.928).

Por su parte, el art. 43 de la Constitución Nacional preceptúa, en la parte que aquí interesa, que toda persona podrá interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.

Conforme a los normas reseñadas, a la luz de la cuestión sometida a examen, puede observarse que se requiere de un marco y de una vía procesal más amplia de conocimiento a los fines de elucidar la cuestión. Aun con el informe de ARBA y la respuesta aportada por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, en conjunción con lo aportado por los actores, no contamos con información que permita presumir que nos encontramos ante la violación de una norma o principio jurídico.

Más allá de la afirmación efectuada por los actores acerca de los perjuicios que en el patrimonio les genere y/o les pudiere ocasionar en el futuro la aplicación de las normas aquí cuestionadas y resoluciones/ liquidaciones que la demandada haya tomado, adopte o pudiere disponer, no se advierte que se haya acreditado la inexistencia de otro remedio apto para lograr la eficaz protección de los derechos que viene denunciando vulnerados.

Es que debe expresarse que no existe otra vía apta para la protección de los derechos invocados, o justificarse que los carriles procesales y ordinarios no constituyen remedios idóneos y eficaces para asegurar su tutela. (cfr. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, Mar del Plata, de fecha 30 de diciembre de 2009 sentencia en la causa A-1619-MP0 "INDUSTRIAS MARPASA S.A. s. AMPARO; doct de la misma Cámara causas A-416-MP0 "Ledesma", sent. del 17-IV-2008; A-350-DO0 Bavaro", sent. del 22-V-2008; A-581-MP0 "Asociación Civil de Jubilados y Pensionados", sent. del 12-VI-2008; A-1105-MP0 "García", sent. del 11-XII-2008; A-1298-MP0 "Kohnen", sent. del 19- III-2009; A-1305-MP0 "Machi", sent. del 23-IV-2009). Por lo tanto, y sin perjuicio del traslado conferido, no se encuentra configurado el recaudo de admisibilidad de la acción de amparo exigido por los arts. 20 apartado 2° de la Constitución.

Ante ello, correspondería en consecuencia el rechazo de la demanda sin necesidad de adentrarse al tratamiento de los restantes requisitos.

Sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, a los fines de respetar la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 15 de la Constitución Provincial), el presente proceso puede ser reconducido por la parte actora -en el caso de resultar de su interés-, encuadrándolo en alguno de los tipos procesales vigentes, en los que la amplitud de debate y producción de la prueba, permita emitir una decisión jurisdiccional que aborde y trate la materia sometida a examen. (arts. 318, 319, 320, 321, 322 cc. y ss del C.P.C.C.).

Por lo dicho, **RESUELVO:**

1) Rechazar la acción de amparo intentada por los actores Cristina María Boubée; María Luz Aguiló; Carlos David Bardelli; Graciela Esther Bardelli; Ana María Bardelli; Antonio Roberto Garcés; Gastón Germán Diorio; Guillermo Darío Diorio; Federico Mario Diorio; Hugo Lopardo; Atilio José Magnasco y María Cristina Parma, por derecho propio, Juan Carlos Luongo en su carácter de Presidente de Pericón, Luis Javier Premoli, en su carácter de Presidente de Sansoftin SRL, Martín María Ocampo, en su carácter de socio comanditario y comanditado de Cueva del León SCA, Guillermo José Marchegiani en su carácter de Presidente de Agrícola Ganadera La Alpina SA y Agropace SA; Rafael Juan Barrera en su carácter de Presidente de San Juan del Perdido SRL; Denise Stephani Campion en su carácter de apoderada de Reina del Cielo SRL Mercedes Vernet Basualdo en su carácter de apoderada de Intilauquen SA, Raúl Pedro Maestre, apoderado Pájaro Campana SA; Gloria María Mackinlay, en su carácter de Presidente de Nueva Gloria SA contra la provincia de Buenos Aires y contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

2) OTORGAR un plazo de CINCO DÍAS, para que la parte actora reconduzca la pretensión subyacente señalada, a través de uno de los tipos procesales vigentes (arts. 318, 319, 320, 321, 322 cc. y ss. del C.P.C.C.), bajo apercibimiento en su caso de tenerlo por desistido de la demanda (art. 304 ss. y ccs. del C.P.C.C.).

3) Sin costas, atento la forma en que se resuelve la cuestión (art. 68 2do párrafo CPCC).

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE a las partes e interesados a los domicilios electrónicos, lo que se efectuará en el momento de la suscripción del presente, de oficio y sin necesidad de confeccionar cédula electrónica (arts. 34 inc. 5, 135, 136 del CPCC, Ac. 3845/17 y Ac. 3991/20).

En la misma fecha se notificó al domicilio. Conste.

Juan Guillermo Lazarte

Juez Civil y Comercial

Firmado digitalmente

(arts. 288 del C.C.C.N. y 3 de la ley 25.506)

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



LAZARTE Juan Guillermo
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^